
Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Palmeras Comerciales, S.R.L.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Aybel Ogando y Licda. Rocío Paulino Burgos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Palmeras Comerciales, S.R.L.**, sociedad mercantil debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82477-8, con domicilio social abierto en av. Abraham Lincoln núm. 557, edificio Dopico, 1ra. Planta, local núm. 1-02, del sector Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 241-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial PALMERAS COMERCIALES, S.R.L., mediante acto No. 617/2013, de fecha 30 de octubre de 2013, del ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, ordinario de la Novena de la Sala Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No.1078/2013, relativa al expediente No.504-13-0670, dictada en fecha 29 de agosto de 2010, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:**En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, sociedad comercial PALMERAS COMERCIALES, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Elvia Vargas Guzmán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jimenez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Palmeras Comerciales, S. R. L., parte recurrente; y el Banco Central de la República Dominicana, parte recurrida; litigio que se originó en

ocasión de la demanda en referimiento en entrega de documentos interpuesta por Palmeras Comerciales, S. R. L., contra la ahora parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1078/13, de fecha 29 de agosto de 2013, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual confirmó la ordenanza de primer grado mediante decisión núm. 241-2015, de fecha 31 de marzo de 2016, fallo ahora impugnado en casación.

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente: “que la institución del referimiento instituida en la Ley 834 del 15 de julio del 1978, es una forma excepcional del proceso que puede emplearse en caso de urgencia. O cuando sea necesario resolver las dificultades relativas a la ejecución de una sentencia otro título ejecutorio con el fin de obtener una decisión provisional destinada única y exclusivamente a proteger un interés legítimo del demandante; que por los motivos que antes ha señalado esta Sala de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, en razón de que el referimiento es una forma excepcional del proceso que solo procede en caso de urgencia; y en el caso de la especie tal como estableció el juez *a quo* “la demanda que quiere interponer el demandante en contra del Banco Central de la República Dominicana puede ser invocada por ante el Juez de fondo del tribunal que resulte apoderado de la misma; que los jueces de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, cuando comprueben que dicha decisión es correcta, suficiente y que justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en la especie”.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva con infracción de los arts. 68 y 69.10 de la Constitución, en concordancia con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** El tribunal *a quo* consideró para su decisión hechos ajenos al proceso y documentos no depositados en el expediente; infringiendo el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y vulnerando el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir sobre medios de apelación formulados. Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Cuarto Medio:** Violación al art. 69 de la Constitución, en su vertiente del derecho a un juez competente, independiente e imparcial predeterminado por la ley, en concordancia con el párrafo I del art. 2 de la Ley núm. 50 de 27 de julio de 2000; **Quinto Medio:** Errónea e inadecuada aplicación del art. 110 combinado con los arts. 101 y 109 de la Ley 834 de 1978; **Sexto Medio:** Violación del art. 845 combinado con los arts. 839 y 843 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación del art. 1134 del Código Civil; **Octavo Medio:** Desnaturalización del hecho correspondiente a los documentos que Palmeras pretende que le entregue el Banco.

Considerando, que en sustento del primer y segundo medio de casación dirigidos contra la sentencia, los cuales se reúnen para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el único argumento para el rechazo del recurso de apelación lo fue lo establecido por el juez *a quo*, lo que evidencia no solo la insuficiencia sino la falta absoluta de motivación de la decisión dejando al recurrente sin acceso a la tutela judicial efectiva y violentando el art. 68 de la Constitución; que el tribunal *a qua* no dio ni refirió los preceptos legales o fundamentos jurisprudenciales o doctrinales en los que basó su decisión; que el tribunal de apelación consideró para su decisión hechos ajenos al proceso y documentos no depositados en el expediente lo que se comprueba de la lectura del punto 2 de la página 15 de la sentencia constituyendo una violación del art. 141, los derechos fundamentales de defensa, de tutela efectiva y del debido proceso protegidos por el art. 69 de la Constitución.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de los medios invocando, en síntesis, que la Corte *a qua* hizo suyas las motivaciones del juez de primer grado al considerar que la demanda en referimiento interpuesta por Palmeras Comerciales, S.R.L. carece de la urgencia requerida para procesos de esta índole; y manifestó de manera clara y expresa que por la falta de este elemento procede el rechazo; que la inclusión de este párrafo en la sentencia se trata de un simple error material involuntario que en nada invalida la sentencia dictada ni mucho menos vulnera los derechos de la recurrente; que de la lectura íntegra de la decisión se comprueba que este apartado no fue considerado por el tribunal para el análisis del caso.

Considerando, que el Tribunal Constitucional, con respecto al deber de motivación de las sentencias, ha

expresado: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se entiende por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, sin que se exija a los órganos jurisdiccionales argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, bastando la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; que en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación no retiene un déficit motivacional, ni se verifica que fue sustentada únicamente en los motivos dados en la sentencia de primer grado, como lo denuncia la recurrente, más bien la corte *a qua*, además de verificar que los motivos ofrecidos por la sentencia de primer grado son pertinentes, congruentes y suficientes para justificar el dispositivo del fallo recurrido, adicionó sus propios motivos, los que son suficientes y congruentes con los hechos y circunstancias de la causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que la Corte *a qua* basó su decisión en aspectos y documentos ajenos al proceso, específicamente al punto 2 de la página 15, violentando así su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, se verifica de la decisión impugnada, que el considerando donde se detallan los documentos que forman parte del expediente, se describe en el punto 2 de la página 15, lo siguiente: “*que en fecha 9 de octubre de 2009, fue depositado por ante la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, una solicitud de inscripción de hipoteca definitiva en virtud de la compulsión de pagaré notarial sobre los bienes de propiedad del señor Luis Antonio Matos Mendoza, hecha por la entidad Oportunidades del Mercado, C. por A. (OPORTMERC); D) Contrato de título de propietario correspondiente a 30 solares objeto del contrato de compraventa*”; sin embargo, lo ahí descrito no sirve de sustento a la decisión recurrida por lo tanto resulta irrelevante en lo juzgado.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, por error describe un documento ajeno o irrelevante para el proceso, ni cuando rechaza las pretensiones de las partes mediante una decisión debidamente motivada, aunque fuere de manera sucinta; que por tal razón procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

Considerando, que como fundamento del tercer medio de casación dirigido contra la sentencia, la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* no solo no estatuyó de la totalidad de los motivos de apelación alegados por la recurrente, sino que ni siquiera los consideró, valoró ni tuvo en cuenta para adoptar su decisión.

Considerando, que la parte recurrida se defiende del precitado medio alegando que, debido a los motivos que sustentaron la decisión de la Corte *a qua*, se hacía innecesario plasmar en la sentencia el examen de todos los medios de apelación propuestos pues el rechazo de la demanda y del recurso se basó en la ausencia del elemento de urgencia lo que implicaba el rechazo a la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de apelación.

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir que se alega, si bien es cierto que los jueces del orden

judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos, sometidas al debate contradictorio, y si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento; en consecuencia, la Corte *a qua* no tenía, para rechazar la solicitud de revocación de la ordenanza de primer grado, que responder a todos los argumentos en que la recurrente sustentó su demanda por ser alegaciones para justificar su pretensión; en ese sentido, del examen de la decisión impugnada se comprueba, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* dio respuesta a todos los pedimentos formulados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio que se examina al no configurarse el vicio invocado.

Considerando, que en sustento del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, que tienen la fundada sospecha de que la ordenanza recurrida no fue pensada, elaborada, articulada, fundada y motivada por la magistrada que la firmó, la honorable Yokaurys Morales Castillo, sino que por el contrario lo fue por la indicada señora Aleska V. García Rodríguez, por lo que, de ser así se habría violado el citado derecho fundamental constitucionalmente protegido, infringiendo también lo dispuesto en el párrafo I del art. 2 de la Ley 50-00, que establece que una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente se considerará como el único con aptitud legal para conocer del expediente y los incidentes del mismo.

Considerando, que la parte recurrida se defiende del medio de casación descrito, arguyendo que, debe ser desestimado por tratarse de un vicio alegado contra la decisión de primer grado y no contra la recurrida en esta instancia, que es la llamada a conocer esta Suprema Corte de Justicia, en virtud del art. 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que tal y como refiere la parte recurrida, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, los cuales deben estar dirigidos contra la sentencia objeto del recurso e indicar sus vicios, lo cual no sucede en la especie, puesto que el medio que se examina está dirigido contra la sentencia intervenida en primer grado, decisión que no es objeto puntual del recurso de casación que ahora se examina, y como hemos referido, los únicos hechos que puede examinar la Corte de Casación para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la decisión objeto de la casación, esto así, como consecuencia del contenido el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, al resultar los referidos agravios dirigidos a otra decisión, procede declarar la inadmisibilidad del medio de casación que se examina.

Considerando, que la parte recurrente propone en su quinto y sexto medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estar vinculados, en síntesis, que la juzgadora *a quo* consideró y el tribunal *a qua* convalidó y ratificó como motivo para rechazar la demanda en referimiento interpuesta por Palmeras, así como su posterior recurso de apelación, el que no fue demostrada por esta la urgencia, que según tales órganos judiciales, es el elemento característico de los referimientos, requisito que ni la Suprema Corte de Justicia ni la ley establecen; que la juzgadora *a quo* y el tribunal de apelación después, infringieron los arts. 839, 843 y 845 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida en defensa a este medio alega, que la condición de urgencia que justifica la intervención del juez de los referimientos viene impuesta por el art. 109 de la Ley 834 de 1978; que la Corte determinó que en el caso de la especie no existe urgencia alguna lo cual se comprueba por el hecho de que los contratos en virtud de los cuales demanda Palmeras Comerciales, S.R.L. datan del año 2001, y no es hasta doce años después en el 2013 que se destapa con una infundada solicitud de entrega de documentos; que al no ostentar el Banco Central de la República la calidad de depositario frente a Palmeras Comerciales los mencionados artículos no tienen aplicación.

Considerando, que la hoy recurrente pretendía la entrega de unos documentos de parte del Banco Central de la República Dominicana por considerarlos necesarios para el ejercicio de una acción posterior detallándose en la

sentencia los siguientes: a) Contrato de compraventa realizado entre Palmeras Comerciales, S.R.L. y Banco Central de la República Dominicana, b) Acto de terminación del contrato, y c) Contrato de arrendamientos suscritos entre Banco Central de la República Dominicana y Hoteles de la Costa, Inc., lo que fue respondido por la Corte asumiendo los motivos dados por el juez de primer grado, en el sentido de que la demanda que quiere interponer la demandante contra el Banco Central podía ser encausada ante el juez de fondo, sin necesidad de que el juez de los referimientos desplegara sus poderes. En consecuencia, la Corte *a qua* no erró al establecer que no existía urgencia que justificara ordenar la medida por cuanto nada impedía al demandante interponer ante el juez de fondo la demanda correspondiente, razones por las que procede rechazar los medios analizados.

Considerando, que, en el desarrollo del séptimo y octavo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución que se les dará, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez de los referimientos debió hacer cumplir el consentimiento efectuado por las partes en el contrato, y ordenar la entrega de los documentos legítimamente requeridos por esta; que el juez de los referimientos no podía negarse a la entrega de estos documentos en perjuicio del peticionado, máxime si la otra parte está obligada para ello.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de los precitados medios alegando, en síntesis, que la parte recurrente invoca una interpretación errada y antojadiza del contrato suscrito entre las partes; que su recurso de casación debe dirigirse contra la sentencia dictada por la Corte *a qua*, no contra el contenido de la sentencia de primer grado a cuyo examen no está llamada la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que la ejecución de obligaciones contraídas en un contrato son aspectos relativos al fondo de la contestación por lo que ese aspecto no entra dentro de los poderes de atribución del juez de los referimientos, sino que forman parte de una contestación seria que debe dirimirse por ante los jueces de fondo apoderados conforme la ley, razones por las cuales procede desestimar el presente medio por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 1 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101, 109, 110, 128, 137 y 140 Ley núm. 834 de 1978; 141, 839, 843 y 845 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S.R.L. contra la ordenanza civil núm. 241-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Palmeras Comerciales, S.R.L. al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Olga Morel de Reyes y a los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.